

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 9 de noviembre del calendario en curso, se allegó solicitud de nulidad por el apoderado judicial del señor Jason Amauri Gutiérrez Duque, dándose el respectivo traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento alguno por la otra parte interesada.

Su señoría se encontraba en uso de permiso, del 21 al 23 de noviembre hogaño, por eso apenas pasa el expediente a Despacho.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	No. 1583
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	No. 255724089001-2021-00410-00
Causante:	JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CRESPO
Interesada:	ANA DOLLY AMARIS CLAVIJO Y OTRO

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, incoada por el apoderado judicial del señor Jason Amauri Gutiérrez Duque, persona reconocida como interesado dentro del presente asunto, pero a quien, mediante providencia interlocutoria del pasado 31 de octubre hogaño, se le consideró que repudió la delación de la herencia, al no realizar pronunciamiento alguno dentro del término legal concedido para ello.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Nulidad:

Manifestó en primer término el profesional del derecho que, desde el 5 de agosto del calendario actual, el señor Gutiérrez Duque le confirió poder para representarlo dentro de esta causa mortuoria y hacerse parte como hijo legítimo del causante; sin

embargo, para conocimiento del Juzgado, aclaró, su poderdante no cuenta con los recursos de cara a cubrir los honorarios profesionales del letrado, siendo entonces deber del ciudadano estar pendiente de los estados electrónicos, pero al parecer, no lo hizo por desconocimiento.

Por otro lado, haciendo uso del poder conferido, depreca la nulidad absoluta del proceso, al estar en contravía de una norma imperativa, en tanto, la solicitante no puede pretender el bien objeto de sucesión, esto es, el ubicado en la calle 12 No. 5-77-11, barrio Buenos Aires en esta municipalidad, e identificado con el FMI No. 162-7571, pues, el causante lo adquirió en vida como producto de una herencia proveniente de su señora madre Aydee Crespo de Gutiérrez, mediante escritura pública No. 1.209 aportada como anexo a la solicitud.

Así las cosas, considera que la señora Ana Dolly Amaris Clavijo, falta a la verdad cuando pretende ingresar al proceso sucesoral y sociedad conyugal, un bien producto de una herencia, haciendo incurrir a la administración de justicia en error, al brindar un falso testimonio.

Finalmente, solicita se libre el bien para que regrese a su estado inicial y pueda ser transmitido a quienes por derecho le corresponde.

2.2 Pronunciamiento de la parte solicitante:

Corrido el traslado conforme al artículo 110 de la norma procesal general, la contraparte no ejerció pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Dice el tratadista Jairo Parra Quijano, en el prólogo de la segunda edición en el texto “nulidades en el proceso civil” de Henry Sanabria Santos que: *“El proceso, que es el poderoso instrumento construido para administrar justicia, tiene que desarrollarse con todas las garantías que consagra la Constitución Política y, por ello, cuando se violan esas garantías, la consecuencia es la nulidad”.*

Y en el mismo prólogo, cita al doctrinante Henry Sanabria Santos, quien adujo lo siguiente: *“Hoy día, es verdad averiguada, que a la invalidación del acto procesal se llega por la violación de las formas procesales esenciales siempre y cuando se produzca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, luego las nulidades son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia de tal derecho fundamental, más nunca de entorpecer el trámite del proceso, o sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades. Ello nos lleva a decir, que hoy en día el sistema arcaico de la nulidad derivada de la simple irregularidad formal ha sido abandonado para propender por la salvación del acto procesal, es decir, por mantenerlo incólume y únicamente llegar a su invalidación cuando haga presencia un vicio que de manera irremediable ha conducido a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso”.*

En consonancia con lo anterior, el ordenamiento jurídico ha establecido de forma taxativa las causales de nulidad, consagradas en los artículos 133 del C.G.P. y en el inciso final del artículo 29 de la C.P., por lo que, el régimen de nulidades que

consagra dicha norma procesal, es de naturaleza objetiva y, en consecuencia, no cuenta el juez con ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni tampoco aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas.

Con tal proemio de cara al caso concreto, serán simples los argumentos para decir en esta oportunidad que, la solicitud de nulidad incoada no cuenta con vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Aun cuando las causales son taxativas, el apoderado del señor Jason Amauri no se refirió a ninguna de las enlistadas en el artículo 133 ídem, luego, no sabemos las razones por las cuales considera que la actuación va en contravía del ordenamiento jurídico o la Carta Política. Además, como hemos dicho, el Juez no puede darles una interpretación extensiva o analógica a aquellas, dado el estricto, preciso y complejo sistema de nulidad, máxime cuando se trata de la consecuencia jurídica más grave dentro de la actuación procesal que, para prosperar, requiere de una imperiosa, juiciosa y detallada argumentación, bajo el mentado soporte legal, así como los principios con las cuales se rigen las mismas, situación que acá no ocurrió.

Siendo lo anterior suficiente, no está por demás aducir que, ese planteamiento respecto a la condición jurídica del bien objeto de sucesión, debía alegarse en el escenario procesal oportuno e idóneo, esto es, la diligencia de inventarios y avalúos, no como una razón para proponer nulidades, se itera, porque ellas tienen efectos procesales y, lo concerniente a la situación del bien, es un aspecto sustancial.

Colofón de lo discurrido, el Juzgado **NO DECRETARÁ** la nulidad de toda la actuación.

IV.DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD del presente proceso de sucesión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez